



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00252-00

Demandante: GABRIEL MEZA MARTÍNEZ

Demandado: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO “FOMVAS”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, es de anotarse que mediante auto de fecha 30 de enero de 2017¹, el Despacho inadmitió la demanda, con miras a que se subsanara, al advertirse sendos yerros atinentes (i) a la certificación de existencia y representación legal del ente demandado; (ii) la estimación razonada de la cuantía; (iii) delimitación de fundamentos de derecho y establecimiento de un concepto de violación; (iv) dirección electrónica de notificaciones de las partes; y (v) aporte de traslado de demanda y anexos.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y del plazo en el concedido, la parte demandante hizo caso omiso a los requerimientos establecidos en el auto inadmisorio.

En cuanto a los requisitos de la demanda y su exigencia por parte del Juez, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son,

¹ Fl. 37 del plenario.

*fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad **por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.** (...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, **son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.** Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios **para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.** (...)”².*

Así las cosas, por no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHAZASE la presente demanda instaurada por el señor **GABRIEL MEZA MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado, contra el **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO “FOMVAS”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.